

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
Rad. 1100131-10-027-2022-00454-00

Bogotá, D. C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Acorde con lo previsto por el artículo 90 del CGP se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, sea subsanada de la siguiente manera:

Aclare el poder para indicar contra quien se dirige la acción de divorcio (art. 82 y 84 CGP).

Aclare la pretensión primera para indicar cuál o cuáles son las causales invocadas para el divorcio (arts. 82 CGP y 154 C.C).

Excluya la pretensión sexta en razón a que la petición de pruebas no son materia de decisión en sentencia (art. 82 CGP)

Adecue el poder y el acápite de notificaciones de conformidad con el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que la dirección electrónica informada no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

Aporte constancia de envío de la demanda y sus anexos a la demandada (art. 6 Ley 2213 de 2022).

Aporte subsanación de conformidad a lo normado por los artículos 82 y 89 del CGP en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Se tiene en cuenta que el presente proceso pertenece al grupo de procesos VERBALES y no como quedó consignado en el acta vista en cuaderno digital 6.

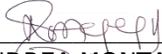
NOTIFÍQUESE,



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 122 FECHA 02-AGOSTO-2022



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria